

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 3 del 2023

AUTO No 188
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2020-00215-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MARIA HELENA AMEZQUITA
DEMANDADO	BERNARDO BURGOS SUAREZ

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, remítase al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte actora, el oficio dirigido a la Notaria 21 de Cali, y copia de la sentencia No. 232 de fecha 6 de diciembre del 2022 y copia del auto No. 2578 de diciembre 14 del 2022, por el cual se aclara la Sentencia No. 232 de diciembre 6 del 2022, para que se efectúen las anotaciones pertinentes en el Registro de Matrimonio de las partes.

Igualmente se le informa que no es posible expedir oficios a las notarias para efectos de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, toda vez que al momento de presentarse la demanda, no se aportaron dichos registros y tampoco se indicó en la demanda en que notaria se encontraban registrados sus nacimientos y bajo que indicativo Serial

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d5613008ab942bf97a4d9afabba703b70d0d2296a8d5c4f2ecd0c1f59834d7eb
Documento generado en 03/02/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 3 del 2023

AUTO No 185
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00218-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA NARANJO NARANJO
CAUSANTE	PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA

PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, los anteriores escritos donde la parte actora, por medio del cual indica que desiste de la solicitud de revocatoria del poder presentado.

SEGUNDO: Dígasele al señor apoderado de la parte actora, que revisado el proceso, se observa que este despacho elaboro 367/2022-00218-00 de fecha 21 de julio del 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y oficio No. 369/2022-00218-00 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, los cuales fueron remitidos al correo por indicado en la demanda (juancabeve@hotmail.com), el cual se indico en la demanda para efectos de notificaciones, el día 22/07/2022 a las 4:43 p.m., para que fueran diligenciados.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd233d2659baebb86ceadba199ce0bd9754536006d69725a0fd17b8746d3ab80**
Documento generado en 03/02/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Sra. Juez, informando que el curador designado ha manifestado que no acepta el cargo a el encomendado, toda vez que ha sido nombrado en varios procesos y además tuvo un accidente de transito el día 30 de diciembre del 2022. Sírvese proveer.
Cali, febrero 01 del 2023

Auto No.189
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	189
RADICADO	76001-3110-004-2022-00328-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIEN CABEZAS OCHOA
DEMANDADO	HDROS DE FELIX ANTONIO GONGORA
ASUNTO	REELEVA CURADOR AD-LITEM.

.Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REELEVASE del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante FELIX ANTONIO GONGORA, al doctor CAMPO ELIAS MUÑOZ, en su lugar se designa al doctor HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA, quien puede ser notificada en el celular No. 315-7305069 y correo haesva@hotmail.com

ADVERTIR al curador designado que desempeñara el cargo de manera gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc8ea96a870f2d6c8d4e2a1934e0adc43b9423d8d2abb4fb0b8cc7bd4cff8633

Documento generado en 03/02/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el estudio socio familiar presentado por la trabajadora social del despacho y el escrito allegado por el apoderado de la solicitante. Sírvasse proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Designación de guardador
Demandante	Llaned Del Socorro Cruz Cardona C.C.31.919.679
Niño	J.M.T.C.
Apoderado	Harvey Gutiérrez Pinillo C.C.16.281.302 T.P.279202
Radicación	76-001-31-10-004-2022-00431-00
Auto	208

Teniendo en cuenta el estudio socio familiar y el escrito allegado por el apoderado judicial de la solicitante, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el estudio socio familiar presentado por la trabajadora social del despacho y dejar en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la solicitante que por secretaría se remitió copia de la providencia a los parientes del niño, para que mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado manifiesten si desean ser oídos dentro del trámite, en caso de existir desacuerdo en la designación de guardador; igualmente que la fecha señalada para escuchar los testimonios es el mismo día de la audiencia, sin embargo, en el evento que se alleguen declaraciones rendidas ante notario por parte de los testigos se podrá prescindir de la práctica de las pruebas; así mismo informarle que el 18 de enero de 2023 se realizó el estudio socio familiar por la trabajadora social y el 1 de febrero de 2023 se remitió el oficio dirigido al ICBF para la designación del psicólogo(a); por último indicar que las personas designadas provisionalmente como guardadora principal y suplente deben acercarse al despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con su documento de identidad para tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0feae63330bd674949f4e17ebbe66463d7179d48306cdf4d827c88702526421**

Documento generado en 03/02/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Petición Herencia
Rad. 2023-008
Ddo. Hros de Henry Rojas Flórez

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de febrero de 2023

Auto No. 207
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Petición Herencia
Radicación: 76001311000420230000800
Demandante: Gloria Esperanza Castro Delgado
Demandado: Diana Patricia Rojas Rizo y otro

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82, 84, 87, 368 y 369 del Código General del Proceso vigentes a la fecha y demás normas concordantes. Se dispondrá su admisión.

En consecuencia el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por GLORIA ESPERANZA CASTRO DELGADO contra los señores DIANA PATRICIA ROJAS RIZO y VICTOR SANTIAGO ROJAS MUÑOZ en calidad de herederos del causante HENRY ROJAS FLORES, la que se tramitará bajo el procedimiento verbal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a los demandados Diana Patricia Rojas Rizo y Víctor Santiago Rojas Muñoz y correrle traslado para que conteste la demanda dentro del término de 20 (veinte) días, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Antes de proceder a decretar la medida cautelar debe la parte actora prestar caución por la suma de \$48.800.000.00 m/cte., en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (art. 590 del C. General del P.).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNEY VARELA MENDEZ con T. P. No. 129.661 del C.S.J., para que represente a la demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e889171c4713a15b11bb6eb157c65c49f00cd25d2191a8bf22e75f0637b28**

Documento generado en 03/02/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente demanda de Adjudicación de Apoyos para estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de febrero de 2023

AUTO No. 209
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230001100
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Yoliani Forero Serrano
Titular del Acto: Carmen Gladys Vargas Benavides
Jurídico

Al ser revisada la presente demanda de Adjudicación de Apoyos promovida por el señor **YOLIANI FORERO SERRANO** a través de apoderado judicial respecto de la señora **CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES**, se observa que contiene las siguientes falencias:

- a) Debe indicarse tanto en el poder como en la demanda respecto de que persona es que se pretende a adjudicación de apoyos.
- b) Debe aclarar e indicarse la relación o parentesco del señor Yoliani Forero Serrano con la señora Carmen Gladys Vargas Benavides, para la cual ha de allegarse la respectiva prueba de la relación.
- c) Debe indicarse si a la señora Carmen Gladys Vargas Benavides, le asisten sus padres, hijos mayores de edad, hermanos o familiares con algún grado de consanguinidad, caso afirmativo debe indicarse sus direcciones y datos para su notificación, lo anterior teniendo en cuenta que ellos serían los interesados en tramitar este proceso.
- d) Debe indicarse cuál es la persona que se encuentra actualmente al cuidado de la señora CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES.
- e) Debe indicarse la dirección de residencia de la señora CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES.
- f) En virtud del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con CLARIDAD, y no de forma general sino CONCRETA, qué apoyos requiere la señora CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES y para cuál o cuáles actos jurídicos ESPECÍFICOS y DETERMINADOS; pues la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. En este sentido se deberá señalar el tipo de apoyo que pueden prestar la señora CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES o las personas que vayan prestar los apoyos individualmente y respecto del acto jurídico en concreto.
- g) Debe relacionar las personas que ejercerían dichos apoyos y que apoyo ejercería cada uno respecto de la señora CARMEN GLADYS VARGAS BENAVIDES, tanto en los hechos de la demanda, como en el acápite de pretensiones.

h) Debe indicarse por cuánto tiempo se han de prestar dichos apoyos.

i) Debe allegarse la valoración de apoyo, en el que determine los apoyos que requiere la persona con discapacidad, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1996 de 2019 o indicar de que manera pretende que se realice dentro del proceso

j) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Carmen Gladys Vargas Benavides, persona titular del acto jurídico y del señor Yoliani Forero Serrano, esto con el fin de probar el parentesco, si es que lo tienen. Lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos se desprende que al parecer el demandante y la señora Carmen Gladys Benavides no guardan ningún tipo de relación y si la parte demandante está interesado es en realizar el cumplimiento de la promesa de compra venta firmada, este no sería el proceso a tramitar y ni siquiera ante esta Jurisdicción.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de interdicción judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 6 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10756a543a9d70a5a24929bba8763ea67bae6c3fcf35db6bd1cd715ceae9347**

Documento generado en 03/02/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A Despacho de la Sra. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer. Cali, 03 de febrero de 2023

Auto No. 210
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420230001300
Demandante: Sandra Patricia Herrera Mosquera
Demandado: Henry Fernando Escobar Arredondo

Al revisar la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada por instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA MOSQUERA** en representación de la menor **MARIANA ESCOBAR HERRERA** contra **HENRY FERNANDO ESCOBAR ARREDONDO**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º.- Tanto en el poder como en la parte superior de la demandada debe indicarse en representación de que menor y respecto de que menor se pretende privar de los derechos de patria potestad al señor Henry Fernando Escobar Arredondo. Motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración y a su aclarar la respectiva demanda.

2º.- No se indica en los hechos de la demanda si existe un abandono afectivo y moral por parte del señor Henry Fernando Escobar Arredondo hacia su menor hija Mariana Escobar Herrera, en caso afirmativo se debe indicar en qué sentido, hace cuánto tiempo y si dicho abandono es total o si en efecto si el demandado tiene contacto con la menor ocasionalmente.

3º.- Debe la parte actora indicar que búsquedas o diligencias han realizado tendientes a dar con el paradero de la señora Yurani Santacruz Vélez.

4º.- Debe aportarse la constancia de envió que indica se realizó a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, con la que indica que dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en su efecto igualmente realizar el envío de la subsanación como lo indica la norma anteriormente enunciada.

En consecuencia, se

DISPONE

- 1. INADMITIR la anterior demanda.
- 2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f4d6c3f6becb2fd0576779500d2eaa763c91fc69bf63ddfb8daba71c75a9**

Documento generado en 03/02/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A Despacho de la Sra. Juez. Con la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria para su estudio. Sírvasse proveer.-
Cali, 03 de febrero de 2023

Auto No. 212
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicación: 76001311000420230002300
Demandante: Jessica Paola Peña Torres en representación de los menores Jeicker Alexander y Jeiryn Alexandra Cuero Peña
Demandado: Juan Felipe Cuero Castillo

Al revisar la presente demanda de FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora JESSICA PAOLA PEÑA TORRES a través de apoderada con relación a los menores JEICKER ALEXANDER y JEIRYN ALEXANDRA CUERO PEÑA en contra el señor JUAN FELIPE CUERO CASTILLO, encuentra el Despacho que ésta adolece del siguiente defecto:

a.- Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
3. Téngase facultada a la estudiante SARA VALENTINA GÓMEZ CAICEDO identificada con la C.C. No. 1'116.283.819 de Tulúa para actué en el presente proceso en representación de la señora Jessica Paola Peña Torres, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c179d814b94a416c1d45b831bf2253740e70f9f9c3439856c5d2903a5cb6cdf**

Documento generado en 03/02/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Adopción de mayores. Sírvasse proveer.
Cali, febrero 3 de 2023

Auto:	205
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00054-00
Proceso:	ADOPCION DE MAYORES
Adoptante:	MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI C.E.441149
Adoptable:	OSCAR BERNAL FREYRE C.C.1.114.489.565
Decisión:	Inadmite

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero 3 de 2023

Efectuada su revisión preliminar de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayores de la referencia, solicitada a través de apoderada judicial, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 61 y 124 de la Ley 1098 de 2006 y 82, 84 del C.G.P. y Ley 2213 de junio 13 de 2022, toda vez que:

- 1. No aportó el registro civil de nacimiento del adoptante.
- 2. No aportó el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

De conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YAMILE BONILLA GONZALEZ, C.C.No.66.915.555 y T.P.No.132.990 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 6 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c5a350d6e7ac8eba8c25dbc86689990569439253682a4557116d5ee94171c**

Documento generado en 03/02/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>